

Constancia Secretarial: El 17 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00487

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto adiado el 08 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por no existir verificación de la firma del creador en el certificado de valores en depósito, generando así, una falencia en el pagaré que desconocería el documento como un título valor impidiendo el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el pagaré, cuenta con todos los requisitos de ley para que este preste mérito ejecutivo pues es expreso, claro y exigible, demostrando el valor probatorio de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores esbozando uno a uno los requisitos que el mismo debe contener para prestar mérito ejecutivo, por último; manifiesta la parte interesada que en caso de que el recurso no prospere, se conceda el recurso de apelación para ser remitido a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el interesado, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 08 de mayo de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, se debe aclarar que el pagaré desmaterializado desarrollado por DECEVAL se crea como solución integral para administrar de manera desmaterializada el ciclo de vida de los pagarés generando así, agilidad y altos niveles de seguridad en los procesos en un ambiente digital, es así como la VALIDACION de la firma digital en un certificado de valores de depósito debe contar con una serie de requisitos para que esta pueda ser válida o verificada, de ahí surge la motivación para que este despacho no libre mandamiento de pago frente al título presentado.
2. El certificado de depósito de valores presentado por la parte demandante presenta un error en la verificación de firma que puede observarse en la página 1 y página 2 del documento:



En la imagen adjunta se puede evidenciar que hay un signo de interrogación de color amarillo el cual significa que la firma no es auténtica, razón por la cual es evidente que, si la firma no es auténtica, el título no cumple con los preceptos legales para que el mismo tenga exigibilidad.

3.- La ley 527 de 1999 menciona en el artículo 35 lo siguiente:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impresa en el mensaje de datos.**
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado.*

De modo que, se evidencia que no hay verificación de la firma en el título, pues de ser así; la verificación de la firma se vería de esta manera:



De manera tal que DECEVAL cumple con lo anteriormente citado en el artículo 35 de ley 527 de 1999 para estos casos, ahora bien; existe un instructivo del tema puntual para que la parte pueda cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos para que el título tenga validez, el cual se encuentra en el siguiente link: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

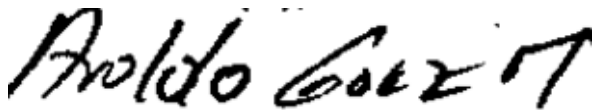
4.- Por último, frente a la solicitud del recurso de apelación, es menester de este despacho recordar que el art 438 del CGP menciona *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”* A su vez el proceso en curso es un proceso de única instancia.

En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a la normatividad vigente y a los términos procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 08 de mayo de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en la ley y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 047 del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdfce37d4586b576ce6b3950f7817ace6e50c6b90a24a89da63596a6e29088a**
Documento generado en 06/09/2023 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>